

LA JUSTICIA UNIVERSAL HACIA EL LOGRO DEL BIEN COMÚN

SARA PÉREZ KASPARIAN

INTRODUCCIÓN

Los avances mundiales en la comunicación, en todas sus formas, han dado lugar a que la delincuencia se aproveche de este factor favorable, y se organice y desplace con mucha facilidad y rapidez de un territorio a otro; por lo tanto, para lograr la efectiva aplicación de leyes penales que de manera rápida repriman las conductas delictivas, en especial la delincuencia organizada, y algunos tipos penales especialmente graves, como el tráfico de estupefacientes, armas de fuego y explosivos, secuestros, tráfico de menores de edad, órganos humanos y terrorismo entre otros. Tal razón, es uno de los argumentos esenciales que coadyuvan hacia la tendencia, cada vez más creciente de regular el principio de la justicia universal y de esta manera, que cada Estado tenga la posibilidad de perseguir, extraditar y juzgar a un probable autor de un delito de especial gravedad y repercusión, aunque la persona implicada se encuentre en un territorio que directamente no haya sido afectado por su conducta, incluso cuando ningún nacional de ese Estado haya sido víctima.

Las siguientes reflexiones pretenden sensibilizar en especial al legislador federal mexicano, para que de manera concreta se regule en nuestras leyes positivas este principio, que lejos de perjudicar a nuestra sociedad civil, coadyuvará a mantener una más adecuada seguridad pública, encaminada al logro del bien común.

I. EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

Conocido como el principio de la jurisdicción internacional, o justicia universal, de justicia mundial, o de garantía de los bienes jurídicos de la comunidad mundial, comprende la protección de un conjunto de bienes jurídicos que están reconocidos por toda la comunidad internacional no sólo en

las Convenciones Internacionales, sino por el común denominador de la sociedad en general.

Para considerar este principio, se toma como fundamento la cualidad excepcional de los bienes u objeto jurídico tutelados, además de razones de ayuda y solidaridad a nivel internacional.

Se trata de formas de delincuencia internacional, y lo constituyen actos como el terrorismo, genocidio,¹ piratería tanto naval como aérea, falsificación de moneda extranjera, proxenetismo, trata de personas, corrupción de menores, tráfico ilegal de drogas, así como cualquier acto delictivo que se acuerde en una convención internacional de la que el Estado sea parte, y que tenga una connotación relevante. Estos delitos afectan bienes no sólo del ámbito de un Estado sino de la comunidad internacional.

El principio de justicia universal se encuentra regulado en la ley española, artículo 23.4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*LOPJE*) que aunque enumera estos delitos, al final deja la posibilidad, en el inciso g, de introducir cualquier otro en un convenio internacional y que se pueda perseguir en España, a diferencia del principio de real protección, que establece un listado cerrado.

El último párrafo del apartado 4 no deja lugar a dudas en el sentido de que, en estos casos, no es necesario que se interponga una denuncia o una querrela ante la autoridad competente que puede actuar de oficio, además de que no es necesario que se dé lo dispuesto en la fracción a, del apartado segundo, del artículo 23, o sea, no se exige el principio de la doble incriminación, aunque si es necesario que se aplique lo dispuesto en el apartado c, del 23.2, en relación al principio de personalidad.

El principio de justicia universal, relativo a la aplicación de la ley penal con independencia del lugar donde se cometió el delito, ha ido evolucionando

¹ A. GIL GIL. *Derecho Penal Internacional*. (Prólogo de J. Cerezo Mir) Tecnos, Madrid, 1999, p. 28. (El destacado penalista Cerezo Mir fue el director de la tesis de la autora de la obra citada y los integrantes del jurado fueron: Enrique Gimbernat, Pastor Ridruejo, Luis Gracia Martín, Jesús M. Silva Sánchez y Patricia Laurenzo, igualmente brillantes doctores). Esta obra contiene amplia información y análisis del delito de genocidio, situado dentro del contexto del Derecho Penal Internacional como un Derecho de protección de bienes vitales, la protección de los bienes más importantes ante las formas de agresión más graves, entre las que se encuentra este delito. Se debe acudir al uso del Derecho Penal Internacional como *ultima ratio legis*. Si se afirma que el Derecho Penal es para aplicación en casos extremos, el Derecho Penal Internacional más aún, utilizado sólo cuando resulte imprescindible, o sea que no se tenga al alcance otras alternativas más viables. Para más información sobre genocidio *vid.* M. OLLÉ, SESÉ. "Aspectos relevantes del crimen de genocidio. Cooperación judicial, extradición y justicia universal". (Ponencia publicada en: *El principio de Justicia Universal*). Colex, Madrid, 2001, p. 89. Opina que se ha consolidando el Derecho Penal Internacional, y sin lugar a dudas es apreciable esta afirmación en el hecho de que ya es realidad el Estatuto de Roma, además de que en algunos países como España, el principio de la justicia universal se encuentra en su ley interna además de ser aceptado en los tratados, esto posibilitó la persecución de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Prueba de ello la posición de México en la entrega de Cavallo a España, además de los casos Pinochet, y otros de Argentina y Guatemala, conocidos como "Juicios de Madrid".

con el paso del desarrollo del Derecho y se ha acrecentado paulatinamente el deseo de la comunidad internacional para su aplicación, sobre todo a partir de la década de los noventa, aunque aun en la actualidad transita por algunas dificultades.²

Hacia finales del siglo XX, comienzan a perfeccionarse las bandas organizadas que cuentan, por cierto, con un enorme poder económico y el acceso ilimitado a la tecnología de punta, las comunicaciones cibernéticas, en telefonía sólo por mencionar una pequeña parte.

Resulta significativo el cambio de pensamiento, en menos de cien años, abriéndose las barreras tanto en las ideas como en las propias leyes y tratados

² E. GIMBERNAT. "Sobre algunos problemas jurídicos del caso Pinochet". (Ponencia publicada en *El Principio de Justicia Universal*) Colex, Madrid, 2001, p. 55. La solicitud de extradición de Pinochet, formulada por un juez español al Reino Unido puso de relieve los tropiezos y la reticencia hacia la aplicación del principio de justicia universal, a pesar de la fundamentación legal y la procedencia del pedido, fue denegado: En primer lugar, de acuerdo al Convenio de Viena, 1961, sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, Augusto Pinochet no gozaba de inmunidad en el Reino Unido, pues no llegó a ese país a desempeñarse como diplomático, ni en misión, ostentaba un pasaporte diplomático, pero este documento era independiente de las relaciones entre los Estados acreditante y receptor, que son las únicas que según el convenio de 1961 fundamentan la inmunidad; en segundo orden, la extradición activa de España hacia otro Estado se regula en la *LECrIm*, y puede ser solicitada directamente por el juez español, lo que se estipula en el artículo 831, así que, el gobierno no puede vetar la solicitud del juez, el gobierno adopta el papel de correo sin entrar al fondo del asunto, sólo trasmite la solicitud, no puede interferir; otro aspecto es que, en la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, de 1984, el artículo 30 refiere que cuando exista una controversia entre los Estados parte, pueden someterse ante el Tribunal o Corte Internacional de Justicia de La Haya, así pues, Chile pretendió y anunció que recurriría a ese órgano, pero, de haberlo hecho se hubiera presentado un supuesto de fraude de ley pues sólo puede someterse a La Haya controversias derivadas de que un Estado parte denuncia a otro por la práctica de torturas en su territorio o por la no adopción de medidas legales para evitarla, y ese no era el caso de España, donde se persigue el delito de tortura, se encuentra penalizado y se establecen medidas preventivas y de control en evitación de tales conductas; en el Reino Unido, el procedimiento de extradición pasiva es de carácter mixto, primero pasa por una fase gubernativa, luego judicial y finalmente de nuevo gubernativa, así ocurre en España al igual que en Gran Bretaña y de no ser entregada la persona el Estado queda obligado ponerlo en manos de la justicia local, de ser esta competente, siguiendo el principio de *aut dedere aut punire*, y, al estar obligado el Reino Unido por la convención de la tortura, de no haberlo entregado tenía competencia local para juzgarlo, fue incorrecto que se le otorgara la libertad. Opinión coincidente con Gimbernat *vid*: J.M. Gómez Benítez, *Estudios Penales*, Colex, Madrid, p. 249. Si bien es cierto que no haberle reconocido inmunidad a Pinochet representa un precedente jurídico de extraordinario valor, por parte del Reino Unido, también es válido que no tenía este gobierno otra opción que no fuera aplicar el principio de *aut dedere aut judicare*, extraditarlo a España o juzgarlo en el territorio pues el Tribunal de Apelación de la Cámara de los Lores, reconoció la tortura como crimen internacional. Para ampliar más información sobre inmunidad diplomática *vid*: F.J., Quel López, *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española*, Madrid, Civitas, 1993; *vid*: J. Pérez de Cuellar, *Manual de Derecho Diplomático*, México, F.C.E., 1999.

suscritos por los Estados, en el sentido de ir admitiendo este principio,³ del que muchos son partidarios y otros se muestran cautelosos y conservadores.⁴

De la década de los ochenta del siglo XX, al presente, ha ocurrido un cambio sustancial de pensamiento, aunque aún muchos se aferran a las concepciones clásicas de la territorialidad, se ha ido dejando atrás definitivamente aquella obsoleta concepción en la que sólo los Estados podían perseguir delitos cometidos dentro de su territorio o por ciudadanos o súbditos sujetos a sus respectivas jurisdicciones y se veía imposible que un Estado solicitara a otro la entrega de un ciudadano de un tercer Estado, por delitos cometidos dentro de ese tercer Estado.

Hasta qué punto la comunidad internacional ha llegado a asimilar la idea, cuando ha comprendido que hay un conjunto de bienes jurídicos que deben ser objeto de protección supranacional, pues la lesión a los mismos afecta, por igual, a todos los Estados y a la sociedad en general.

Este cambio se ha producido aparentemente en primer lugar en Europa y luego se ha ido introduciendo en Latinoamérica. México, muy cauteloso y celoso guardián en su política exterior, siempre ha pedido el respeto internacional a sus decisiones, en consecuencia, no lo tiene regulado en ninguna de sus leyes internas de manera expresa; sin embargo, ha aprobado convenciones internacionales, que tienen fuerza de ley, de acuerdo al 133 constitucional, ya que se han ido incorporando gracias a la ratificación del Senado y a la debida publicación en el *Diario Oficial* de la Federación. Es importante resaltar la

³ J.J. DIEZ SÁNCHEZ, *El Derecho Penal Internacional. Ámbito Espacial*, Madrid, Colex, 1990, p. 173. Lo define como "la protección de ciertos bienes jurídicos de carácter internacional o universal, cuya infracción lesiona o pone en peligro no el específico marco de un valor estatal o individual sino, por el contrario, el amplio espectro de intereses jurídicos reconocidos y amparados por la comunidad internacional" lo cual complementa las ideas que posteriormente expresó en su obra A. GIL GIL, *Op cit.* p. 28

⁴ H.H. JESCHECK, *Tratado de Derecho Pena. Parte General*, vol I, Barcelona, Bosh, p. 229. Solo justificaría, según Jescheck, este principio, el hecho de que se cometan delitos de carácter muy excepcional. El autor no se pronuncia de manera abierta criticando este principio, aunque lo ve como de muy excepcional aplicación. Se limita a referir los comentarios radicales de Lisz/Schmidt en cuanto a que, para ellos, el principio es "insostenible y prácticamente irrealizable", ya que, el poder punitivo sería ilimitado y sólo se justifica cuando han sido afectados bienes supranacionales. Obviamente tal afirmación (Lisz/Schmidt) que data ya de años, ha quedado atrás si vemos la realidad actual. Estos autores se pronunciaron en relación al momento histórico en que vivieron, pero no pudieron nunca imaginar la fuerza que ha cobrado en la última década del siglo XX este principio, al punto tal que aparece regulado en países de Europa, como es el caso de España, y que además ya ha sido esgrimido por parte de un juez español en varias ocasiones, con sus seguidores y sus detractores, aún pero sin lugar a dudas es una realidad. Este principio ha cobrado fuerza en los últimos veinte años del siglo XX y más aún en el XXI, cada vez se esgrime más por los Estados, aunque otros, como Los Estados Unidos se oponen; *vid:* H. KISSINGER, "Las trampas de la jurisdicción universal" *Revista Foreign Affairs*, ITAM, vol. I. México. Otoño-Invierno 2001, p. 87. Se pronuncia contrapuesto y cauteloso ante la aplicación de este principio y con reservas ante el Tratado de Roma de 1998 (la Corte Penal Internacional), sin embargo el grueso de países de la Unión Europea están por tal principio.

importancia de que México tiene ratificada la Convención de Viena sobre los Tratados, de 1969, y que, derivado de ésta, existe además la Ley mexicana para la Celebración de Tratados y que ambas regulan la obligación de adoptar las normas imperativas o de *ius cogens* que claramente protegen a la comunidad internacional de prácticas como la entrega de personas por delitos políticos o para ser sometidos a la esclavitud por mencionar dos casos.

Desde el momento en que México se ha obligado por convenciones internacionales a entregar personas que sean perseguidas por delitos tan graves como el genocidio o la tortura, se aprecia su sentido coherente de respetar y cumplir el principio de la justicia universal, en la protección en contra de la delincuencia.

En cuanto al reconocimiento de este principio no expresado en sus leyes internas pero sí en sus tratados,⁵ lo ha puesto en práctica en la adopción de decisiones como la ya mencionada del caso Cavallo y las tres expulsiones que desde diciembre de 2000 a abril de 2001, decidió en cuanto a tres probables terroristas *etarras*, en su afán de colaboración y apoyo solidario con España. El último terrorista expulsado de México hasta abril del 2001, Yagoba Codo Callejo, llegó a Madrid el 25 de abril de 2001,⁶ sin necesidad del procedimiento de extradición.

En Latinoamérica todavía no hay signos del avance que al respecto ha tenido México, pues, en contraposición, algunos de los Estados sudamericanos, como el caso argentino han visto la solución con solapar delitos cometidos en el pasado, decisiones tan criticadas luego del final de las dictaduras militares,

⁵ J. G. LUNA ALTAMIRANO. "La aplicación judicial del principio de justicia universal. Perspectivas de futuro" (Ponencia en la publicación: *El principio de Justicia Universal*) Colex, Madrid, 2001, p. 210. El autor, es el juez mexicano que emitió la opinión favorable para la extradición de Ricardo M. Cavallo a España, y con respecto al principio de la justicia universal elogia su inclusión en la ley interna española, haciendo silencio respecto a la futura inclusión en la ley mexicana, sin embargo, plantea que el objetivo esencial de la aplicación de este principio, (posible para México por tener firmadas convenciones donde se obliga a la entrega de personas por delitos de lesa humanidad y otros tan graves como el tráfico de estupefacientes), está por encima de cualquier interés individual, y va hacia el logro del bien común, aceptando que ningún país puede ni debe ser refugio de infractores de la ley penal y menos aún de este tipo de delincuentes que atentan en contra de cuestiones tan graves.

⁶ Periódicos: *El País*, 26 de abril de 2001 p. 12 y *El Mundo*, 28 de abril de 2001, p. 12 reportan la expulsión del presunto *etarra* Codo Callejo. La vía de la expulsión regulada en la Constitución mexicana se efectúa de manera inmediata, muchas veces México ha considerado el interés demostrado por un Estado de capturar a peligrosos delincuentes como en este caso, depende de la decisión del Presidente de la República y es un acto rápido, sin trámites judiciales, con pocas posibilidades de interponer un recurso de amparo, puede presentarse la demanda pero en tanto se resuelve, la persona ya ha sido expulsada del territorio. Esta facultad presidencial regulada en el artículo 33 de la Constitución no debería ir en detrimento de las garantías de la persona, la limitación del Presidente está en que no puede expulsar personas que sean perseguidos políticos o que vayan a ser objeto de la pena de muerte o de penas infamantes, de acuerdo a la Convención sobre la Tortura, de New York, 1984 ratificada por México, artículo 3.1.2.

en los procesos de tránsito a regímenes democráticos que han promulgado leyes como la de punto final y han otorgado indultos.⁷ En Chile, grupos de presión están haciendo un esfuerzo para que el ex dictador sea condenado penalmente, lo que resulta improbable, en ese país definitivamente influyó⁸ la presión legal que ejerció un juez español cuando solicitó la extradición a Gran Bretaña.

Ciertamente, por un problema de protección a los derechos individuales y de legalidad, deben estar delimitados los delitos por los cuales se puede aplicar este principio, y la exigencia de la responsabilidad penal a los autores de tales hechos. Paralelamente a ello, se debe tener en cuenta la protección de los derechos humanos de las víctimas en estos casos, razón, entre otras, por la que se ha ampliado, generalizado en la comunidad internacional, la pretensión de la realización del principio de la justicia universal.

La forma más idónea de materializar la realización del principio de la justicia universal, está en los tratados de extradición y de cooperación en materia de aplicación de la justicia penal; y definitivamente es otra excepción a la aplicación del principio de la territorialidad de la ley penal.

Los Estados se declaran competentes para perseguir determinados delitos cometidos fuera de sus fronteras y con independencia de la nacionalidad de sus autores o víctimas.⁹

⁷ Periódico *El Financiero*. "Arraigan al exdictador Leopoldo Galtieri", México, 13 de septiembre 02, p. 33. No todos los crímenes han quedado en el olvido, tal es el caso de Leopoldo Galtieri, contra quien un juez federal de Buenos Aires, ordenó la prisión preventiva, en unión de otros exrepresores (en total 26), sólo que, en el caso de Galtieri, por tener 73 años, alcanzó el beneficio del arresto domiciliario, desde el 11 de julio de 02. A Galtieri se le acusa de desaparición de personas pertenecientes a los *montoneros* (disuelta organización de peronistas de izquierda, la causa penal donde está involucrado, entre otros, Galtieri, se inició en 1983. Este proceso es independiente de otro, en virtud del cual fue absuelto en 1985. (Galtieri falleció a principios de enero de 2003, en prisión domiciliaria).

⁸ H. GUTIÉRREZ. *Efectos de la aplicación del principio de justicia universal en Chile*. (ponencia publicada en *El principio de justicia universal*). Colex, Madrid, p. 161. Afirma que el caso Pinochet influyó para que ocurriera una *fractura del compromiso del Estado chileno con la impunidad*. Desde otra perspectiva más amplia sobre la visión chilena acerca de un Código Penal Internacional vid: E. Artigas. *Los delitos internacionales y su tratamiento jurídico policial*. Memoria No. 45. Universidad Católica de Chile. Edit. Jurídica de Chile. 1969. p. 30 y 31 refiere que Bustamante y Sirvén preconizó la idea de contar con un Código Penal Internacional que aunque para aquellos tiempos fuera una aspiración ideal se corresponde con una aspiración de todos los Estados.

⁹ Cfr. A. MIAJA DE LA MUELA. *Derecho Internacional Privado II, Parte Especial*, Madrid, 1987, p. 631; Cfr. J.M. ESPINAR VICENTE-RUIZ ENRÍQUEZ. *Derecho Internacional Privado Español*, Granada, 1988. p. 118. Cfr. J.J. DIEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 173 y 174 igualmente lo identifican con la idea de que este principio protege "*ciertos bienes jurídicos de carácter internacional o universal, cuya infracción lesiona o pone en peligro no el específico marco de un valor estatal o individual, sino por el contrario, el amplio espectro de intereses jurídicos reconocidos y amparados por la comunidad internacional*". O sea que, no se trata de un ilícito que afecte a una sola persona, o Estado o a un grupo social, es de una connotación mucho más amplia y generalizada, pues la humanidad se va a conmo-

La excepción a la territorialidad de la ley penal, dada en este principio, no debe, en la práctica, plantear problemas en cuanto a que interfiera con la soberanía de otros Estados, pues a nivel internacional, se ha logrado dar vigencia legal al principio; o sea, que los Estados lo tengan reconocido en su ley interna y sus tratados, como es el caso español, en el artículo 23.4, de la LOPJE.

Desafortunadamente, en la ley mexicana aún no existe un pronunciamiento tan expreso como el descrito en el artículo 23.4 español; son muy pocos los que tienen un pensamiento tan avanzado, dado a razones geográficas e históricas, entre otras, que no vivieron el holocausto tan de cerca y con la misma fuerza que se vivió en Europa.

Latinoamérica no sufrió los rigores de la Segunda Guerra Mundial de manera directa, y es, precisamente de aquel triste entorno, que sale a relucir el concepto de crimen internacional y razón por la que el Tribunal de *Nüremberg*, condenó autores de delitos contra la humanidad, como el genocidio, sin incluso existir en ese entonces de la manera que ahora lo tienen regulado, la mayor parte de los Estados, el principio de justicia universal, presente en tratados internacionales, un conjunto de delitos que tipificaran aquellas conductas, que por sus inusitadas y relevantes consecuencias, en muchos casos, se aplicó la pena de muerte para muchos de los condenados, pena que hoy en día la Unión Europea ha condenado y abolido de sus legislaciones. Ya son pocos los países de Europa oriental que tienen regulada esta pena, ya de escasa aplicación en esta área.

En relación a la concepción sobre el crimen internacional, debemos hacer aquí un ligero aparte sólo para comentar que existe una distinción entre crimen internacional de un Estado contra otro y los crímenes internacionales que pueda cometer uno o un grupo de personas, a quienes se les pueda exigir responsabilidad penal individual.

Es importante subrayar que el concepto de crimen internacional es como tal una violación grave, masiva y sistemática de los derechos humanos fundamentales¹⁰ que puede ocurrir por la acción de un Estado contra otro, o sea, un

cionar y va a ser dañada ante tal conducta. Y sostiene que son delitos "*societas generis humani*" pues todos los Estados están obligados a sancionar su infracción en caso de que el autor se encuentre en su territorio, caso de no ser entregados, deben ser juzgados (*aut dedere aut punire*) Cfr. COBO DEL ROSAL / VIVES ANTÓN, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, p. 169. La importancia de reconocer el principio de la justicia universal en la medida de que la delincuencia se internacionaliza, pero sin quebranto de las garantías individuales. En igual sentido ver Rodríguez Devesa/Serrano Gómez. *Derecho Penal Español Parte General*, Madrid, Dykinson, 18^a ed. 1995, p. 29. Denominan este principio como el de la comunidad de intereses y lo identifica con la solidaridad internacional.

¹⁰ M.A. RUÍZ COLOMÉ. *Guerras civiles y guerras coloniales. El problema de la responsabilidad internacional*. (Prólogo de Sánchez Rodríguez, L.I.) Eurolex, Madrid, 1996, p. 136.

Una buena cita de referencia, en el prólogo, el doctor Sánchez Rodríguez, actual Director del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, se

Estado visto como sujeto activo (autor) y otro, el pasivo, víctima entre los que se da una relación jurídica. También la protección internacional puede estar dada respecto a la protección de víctimas de conflictos armados, lo que se relaciona con las normas de derecho humanitario.

La noción de crimen internacional, más próximo a la esfera puramente del Derecho Internacional Público, por la tendencia en la comunidad internacional de frenar la acción indiscriminada que puede adoptar un Estado con el pretexto de mantener el estado de derecho dentro de su orden interior, conlleva acciones de organismos internacionales, excluyendo, por tanto, la figura de la extradición referida a la solicitud de una o varias personas individuales, en correspondencia con el principio de que, la responsabilidad penal sólo es exigible a personas individuales, no a entidades estatales.

Al igual que los principios de la real protección y el principio personal, el de justicia universal resulta una excepción al principio de la aplicación territorial de la ley penal, pero existe, con respecto a los dos primeros una diferencia, y es que, en la justicia universal la lesión no sólo puede afectar al interés

hace eco de una expresión acertada del secretario general de la ONU, *los fenómenos clásicos de guerra tienden a desaparecer*, no es menos cierto que en estos últimos años, guerras y conflictos armados en un contexto ya no tan clásico, se han generalizado en el planeta, esto ha demostrado la necesidad de la especialización en la materia de responsabilidad internacional estatal, en ocasiones los Estados se desentienden de situaciones que generan victimización e impunidad. La autora recopila brillantemente una serie de casos que deben ser valorados con una posición uniforme, *vid p. 136*, claro que no es igual que el crimen lo cometa un particular o un militar o un integrante de un grupo armado. En muchos de estos casos, si el delito no reviste el contexto de una situación de guerra puede acudir por el Estado interesado a la solicitud de extradición, siempre que el Estado donde ocurrió la lesión no lo someta a su jurisdicción ordinaria. Para más información sobre el tema *vid: R. BESNÉ, El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, p. 17. Referente al tema relacionado con justicia universal pero con incidencia en la responsabilidad internacional de los Estados *vid: A. REMIRO BROTONS, "El tribunal penal internacional y la aplicación efectiva de la justicia universal en relación a los crímenes de lesa humanidad" (Publicado en El principio de justicia universal)*, Colex, Madrid, 2001, p. 223. Las violaciones masivas de Derechos Humanos permiten aproximaciones a partir del llamado principio humanitario hacia varios puntos, uno lo es la asistencia a las víctimas, y la licitud o no de los *modus* de garantizar esta ayuda, incluso con el uso de la fuerza armada; otro punto es el que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado, tanto cuando es el responsable de violaciones como cuando el Estado acude a medios ilícitos para reprimirlas, otro punto es en cuanto a la responsabilidad individual del sujeto activo del delito; en relación con el Estatuto de Roma, sólo resta plantear que está limitado pues algunos crímenes internacionales no pueden ser objeto de juicio en este órgano como el caso de los crímenes de guerra y el de agresión. Más información en J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 8ª ed., Tecnos, 2001, p. 539. Coincide con la necesaria distinción entre crímenes y delitos internacionales a efectos de la responsabilidad internacional de los Estados, ello demuestra que la Comisión de Derecho Internacional ha tenido logros en cuanto a reconocer la dimensión y el alcance que conlleva el hecho de poder tener diferenciado y delimitado el fenómeno del Estado responsable y el sujeto activo individual responsable.

de un Estado, ya sea España, o México o el país que lo pretenda aplicar por sentirse afectado, sino que son lesionados bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional, pues le afectan a toda ella; no es posible la protección de un terrorista que igual atenta contra un Estado que contra otro, o a un individuo que practique la trata de personas, llevando niños africanos o asiáticos a realizar trabajos en condición de esclavos, aunque sus padres los hayan vendido por la cruenta necesidad que allí viven.

La legitimación y el fundamento para el reconocimiento internacional de este principio debe estribar precisamente en el carácter internacional de los bienes que son afectados; toda la humanidad se afecta con actos de terrorismo, genocidio, trata de personas, realización de formas de esclavitud entre otras; es por eso que el artículo 23.4 español, con acierto, en su última parte deja a los Estados la posibilidad de que además de los delitos que se enumeran, incluya otros, los que considere pertinente en aras de materialización del principio.

Los fundamentos constitucionales de este principio en España se encuentran en el artículo 10.2, en cuanto al reconocimiento de los derechos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados relativos a esta materia ratificados por España. En relación al artículo 96.1.2 constitucional español, también se fundamenta la razón de ser de este principio y el soporte legal pues los tratados ya publicados oficialmente en España pasan a formar parte del ordenamiento interno, y por tanto, la serie de convenciones internacionales firmadas por este país respecto a los delitos con connotación internacional, obligan a que se cumpla este principio y se pueda proceder a la extradición, ya sea activa o pasiva, en estos casos.

Para Latinoamérica, el reconocimiento de este principio, aún no establecido en las leyes internas, se encuentra en las constituciones, que proclaman las garantías individuales, alguna de las cuales, el respeto a la libertad, la prohibición de la esclavitud, la no aplicación de penas infamantes y formas de tortura, dan el soporte efectivo en la firma de las convenciones internacionales entre las cuales en el caso de México, tienen fuerza de ley de acuerdo al 133 constitucional, si han sido previamente aprobados por el Senado y publicados en el *Diario Oficial* de la Federación, y en el caso de España de acuerdo al artículo 96 constitucional ya mencionado, siempre que estén publicadas en el Boletín Oficial del Estado (*BOE*).

Un número considerable de Estados, entre ellos México, han suscrito convenciones, con fuerza legal, para los delitos como el Genocidio, de 1948 en la ONU; el terrorismo, en Washington DC, en 1971, en la OEA; piratería y apoderamiento de aeronaves, en Tokio 1963, y La Haya, 1970; tráfico de estupefacientes en las Convenciones de 1961 y 1972, en el marco de la ONU.

España, Estados Unidos, México y Chile, entre otros dentro del contexto de un amplio grupo de Estados, han ratificado la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de New York, 10 diciembre de 1984, donde expresamente en su artículo 3.1.2,

prohíbe la extradición o expulsión de personas que vayan a ser sometidas a este tipo de penas infamantes.

Quizás, para el cumplimiento más efectivo de este principio los Estados han valorado la posibilidad ya real de la aplicación excepcional de la Corte Penal Internacional, adoptada en Roma por el correspondiente Estatuto,¹¹ instaurada en La Haya, para tener una vía de *ultima ratio* y excepcional y lograr juzgar a autores de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad como el genocidio entre otros, cometidos después de la fecha de constitución de este órgano, siempre y cuando el Estado donde se ha cometido el delito o del que sea ciudadano la persona del delincuente sea parte de este Estatuto.

La ventaja de la existencia y el funcionamiento de esta Corte Internacional, estriba en que los presuntos autores estarían ante jueces más imparciales y se evitaría la impunidad en el caso de que la persona sea juzgada ante los jueces de donde es nacional, permeados del deseo de ser benevolentes o influenciados y presionados por políticos o amistades de la persona del presunto. Por otra parte, se evitaría una decisión severa en extremo, en caso de que la persona sea juzgada ante los jueces de un tercer país que pueden estar influidos por las presiones de las víctimas e igualmente movimientos de Organismos no Gubernamentales (ONG) o sectores de la política interior o incluso desde el exterior, todos estos puntos confluyen hacia el objetivo de una justicia imparcial y van encaminados al logro del bien común no de un solo Estado, sino de toda la comunidad internacional.

En el Estatuto de Roma¹² se ha logrado hacer concurrir los modelos de los sistemas penales de los estados miembros, o al menos los puntos esenciales de mayor coincidencia, para así lograr que la mayor parte de los miembros se unan al documento, que demoró casi tres años en ponerse en vigor, y lo importante es, que partiendo de una base uniforme del Derecho Penal comparado, pueda lograrse la persecución de crímenes tan graves, que no sólo afectan a un individuo, sino a la comunidad internacional.¹³

¹¹ <http://www.un.org> Estatuto de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. Conferencia de la Comisión de Derecho Internacional, Roma, ONU. Hasta el 28 de julio de 1999 los Estados que lo habían firmado eran 83 pero sólo cuatro estados habían dado su consentimiento en 1999: Senegal, Trinidad-Tobago, San Marino e Italia. Hasta finales del 2001, 47 Estados se han incorporado, faltaban 13 para completar la cifra necesaria de 60, lo que se materializó en abril del 02.

¹² Más detalles sobre el principio de justicia universal y el Estatuto de Roma en: C. ESCOBAR. "Las relaciones de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas". *Creación de una jurisdicción penal internacional* Colección Escuela Diplomática, No. 4, Madrid, 2000, p. 31; en la misma colección vid: I. LIROLA, "La competencia material de la Corte Penal Internacional. La relación con el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", p. 58; en la propia obra vid: F. BUENO ARÚS. "Perspectivas de la teoría general del delito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional", p. 121.

¹³ K. AMBOS. *Temas de Derecho Penal Internacional*. (traducción: Del Cacho, F /Karayán, M. / Guerrero, O. J) Universidad de Externado, Colombia, 2001, p. 62. Ofrece un análisis y comentarios sobre el texto del Estatuto de Roma y destaca la necesidad de contar con una base sólida de Derecho Penal comparado, los delitos internacionales no siguen el mismo

II. LA VISIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

El Derecho tiene una trascendencia definitiva en la sociedad, pero precisamente se nutre del avance que en ésta va ocurriendo. En igual medida el Derecho tiene relación con la política, el Derecho regula y delimita las vías a seguir, para que se proceda, dentro del marco político, económico y social con la debida legalidad.

El Derecho avanza más lento que otras ciencias, incluidas en especial la política y la economía, desafortunadamente para lograr el adecuado marco legal en la aplicación de la justicia internacional, los sectores de la política pueden ser muy conservadores, imaginemos que al Congreso de la Unión, en México, llegue una iniciativa de ley para introducir alguna modificación en la Constitución para reforzar, (pues los tratados e incluso el Código Penal hasta cierto límite lo permite) que pueda ser de competencia del juez mexicano un delito cometido extranjero fuera de territorio nacional como el genocidio, el terrorismo, la piratería en naves y aeronaves, el tráfico ilegal de drogas, y cualquier otro que según los tratados debe ser perseguidos en México pero que la afectación directa no es para México.

Aparentemente, el congresista puede cuestionarse: ¿para qué? si ya el Código Penal Federal, en el artículo 4 establece esta posibilidad; sin embargo, no es igual, pues este artículo establece tres requisitos, por lo que resulta más restrictivo, la condición primera que exige es que la persona se encuentre en territorio nacional y es conocido que existen ya algunas tesis de la Suprema Corte, que demuestran que tal supuesto se aplica con cierta frecuencia.

El artículo 4 señala que los sujetos pasivos deben circunscribirse a personas mexicanas o extranjeras cuando el sujeto activo es mexicano, y cuando el sujeto activo es extranjero sólo procede que conozca el juez mexicano si tal extranjero atenta contra un nacional mexicano; no se hacen alusiones expresas a los casos en que el sujeto pasivo sea no una persona en el plano moral,

patrón que los delitos nacionales. Las distintas formas de criminalidad nacional e internacional pueden identificarse en el crimen transnacional organizado, esto puede servir de base para seguir avanzando en la construcción del Derecho Penal Internacional. Sobre el tema de lograr un Código Penal Internacional en especial para la persecución de los crímenes internacionales se ha estado hablando con mucha fuerza en la última década del siglo XX, incluso existen proyectos de códigos penales internacionales desde mucho antes. Para información concreta sobre estas ideas en Perú: vid: A. Cerf Jara. *La extradición ante la jurisdicción penal internacional. (tesis inédita, en Biblioteca Univ. Complutense)* Universidad de Lima. Perú. 1990. En sus conclusiones la entonces aspirante a licenciada propone la creación de un Código Penal Internacional para los crímenes contra la paz y la humanidad, además de la creación de un Tribunal Penal Internacional, idea esta última que se hizo material doce años después. Más información sobre el estatuto de Roma ofrece L. Villarreal. *La cooperación internacional en materia penal. La extradición*, México, 2ª ed., Ed. Porrúa, 1999, p. 35 en cuanto a estructura, competencia y principios.

sino sólo se circunscribe a las personas físicas cuando refiere “un mexicano” y “un extranjero”.

El ejemplo que hipotéticamente refiere el párrafo anterior no requiere que la persona se encuentre en territorio mexicano, sino que encontrándose en cualquier territorio pueda ser solicitado en extradición y atraído hacia la jurisdicción federal mexicana, en definitiva, tiene que llegar a México, no sólo en virtud de casos de delitos tan graves como el terrorismo sino para cualquier delito que según los tratados que México ha firmado, deba ser perseguido en nuestro territorio.

Quiere decir que, si un terrorista o cualquier delincuente comete un delito, sea nacional o extranjero, en territorio ya sea europeo, o norteamericano o chino, contra cualquier persona, afectando su integridad física, o su patrimonio o cualquier otro de los bienes tutelados por el Derecho Penal, México los pueda pedir en extradición, aunque este hecho no afecte directamente a ningún mexicano o a ningún interés federal, donde sea que se encuentre este probable autor de un delito puede ser entregado a México, caso de que otro Estado no tenga el interés en juzgarlo; aún la madurez de los congresistas mexicanos no está preparada para asimilar tal iniciativa de ley, y no porque se trate de personas incapaces, sino porque al hacer su análisis, pueden llegar con razón a razonar que este principio va en contra del artículo 89-X constitucional, y que puede ser una clara intromisión a los asuntos internos de otros Estados. Aún no se comprende que un Estado quiera juzgar a alguien que no ha atentado contra el interés nacional o contra un nacional. Pero, lo importante es llegar a razonar que, un delincuente internacional debe ser perseguido, y no puede quedar impune su conducta, igualmente no olvidar que se le deben respetar su derechos y garantías y darle un trato humano.

México como nación, respecto al tema comentado, ha mantenido una política muy respetuosa y coherente de no intervenir en ningún asunto que no sea de su directo interés, y cuando un conflicto ocurre en el territorio de otro Estado que atañe a la federación, extremo permitido, debe primero ver el texto del tratado, luego ir a la ley interna, pero, definitivamente, no es posible incumplir con el artículo 14 constitucional, o sea, el principio de legalidad, ciertos límites impiden que el brazo de la ley se extienda hacia el infinito, sin embargo, con el principio de la justicia universal todo tiende hacia la realización de esta última afirmación, barriendo así con la impunidad de delitos de gravedad especialmente relevante.

Un juez administra la justicia y su tendencia actual es que prefiere no analizar el fondo de un asunto, sino buscar soluciones legalistas que le desvíen de verse en la encrucijada de adoptar una decisión que lo pueda comprometer. Si esto es así en el ámbito de la jurisdicción interna de los Estados, ocurre de manera similar en el ámbito de las relaciones internacionales, en especial, el problema de falta de seguridad interna que tanto afecta a la nación mexicana es un problema que también incide en otros países de la región y puede tener solución no sólo cuando hacia el interior se tomen medidas sino cuando hacia

el exterior los Estados convenien en busca del bien común, logrando frenar la delincuencia que se ha ido internacionalizando, por los grandes avances en las comunicaciones, los medios electrónicos virtuales y la informática.

Un juez local mexicano piensa de la forma arriba descrita, y no hay mucha diferencia entre el pensamiento de éste y el pensamiento de cualquier otro juez de Latinoamérica, la evolución hacia lograr la asimilación del principio de la justicia universal, marcha con lentitud independiente de los signos positivos que ha demostrado México.¹⁴ El otro punto favorable es el comprometimiento en convenciones multilaterales que estipulan delitos extraditables, que le obliga a los Estados a entregarlos sea quien sea y puede también reclamarlo cualquier nación, cuando exista un interés, o sea, cuando la presunta conducta del autor haya atentado contra la nación o un particular, ya sea de algún nacional mexicano e incluso de un extranjero.

Respecto a un delito que afecta toda el área latina, el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, se ha afirmado, y no sin razón que, América Central y el Caribe son *santuarios*¹⁵ del narcotráfico y se vienen tomando medidas en el ámbito regional pero no han resultado suficientes, la inseguridad ciudadana afecta en el interior, hacia el exterior y puede generarse un problema de seguridad internacional, lo que ya no es tema nuevo en la OEA.¹⁶

Si se logra que todos los Estados del área incluyan, en sus regulaciones internas, el principio de la justicia universal, en forma similar a la adoptada por España, pudiera resultar criticable, dado que cada país es una individualidad en sí, que no es posible hacer comparaciones o pretender copiar modelos.

¹⁴ J. GONZÁLEZ, "Los hermanos Arellano Félix, protegidos en cualquier lugar", *El Financiero*, México, p. 29, 21 de Febrero de 2002. El director de la DEA, Asa Hutchinson declaró que el nivel de cooperación va en aumento con México, expresó: "estoy muy optimista en que uno de los éxitos que eventualmente vamos a tener de este aumento en el nivel de cooperación será la captura, arresto y eventual extradición de estos dos violadores de la ley" (declaró refiriéndose a los hermanos Arellano Félix, principales jefes de uno de los cárteles que operan entre México-Estados Unidos).

¹⁵ *El Financiero*, México, 11 de febrero de 2002, p. 54. Santuario del narcotráfico fue una expresión utilizada por el embajador Jorge Montaña, delegado en el Grupo de Expertos Gubernamentales del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) antidrogas de la OEA. Por la cercanía de esta área y México, las conductas delictivas de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias alucinógenas así como el lavado de dinero o lo que se tipifica como operaciones con recursos de procedencia ilícita van a perjudicar la seguridad de México, de hecho ya el daño está haciendo sus efectos con la cada vez menos entrada de inversiones extranjeras a nuestra federación porque los empresarios norteamericanos o europeos no sienten que existan en este territorio todas las garantías para cuidar de su seguridad, de su vida y de los capitales que inviertan aquí. El MEM se encuentra adscrito a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la OEA que promueve apoyo técnico y económico para los países antillanos y centroamericanos más pobres, para así poner en práctica las recomendaciones del MEM contra estos delitos. Incluso se proyecta a corto plazo que el MEM sustituya el llamado proceso de Certificación antidrogas utilizado por los Estados Unidos con los países del área.

¹⁶ Vid. <http://www.oas.org> Convenciones en la OEA para el combate del narcotráfico, Programas para la Seguridad en el marco regional.

Pero, por otra parte, la necesidad de perseguir el crimen internacional y los delitos graves, de lesa humanidad, no dejan otras alternativas que no sean la aplicación de este principio, cuando el Estado afectado directamente no tenga el interés de conocer de estos casos, o cuando se desee proteger a las víctimas del delito por parte de ese otro Estado que no está directamente afectado pero que persigue el interés humanitario de apoyar a las víctimas. En México, la inclusión el artículo 20 constitucional, segunda parte (los derechos de la víctima) en el año 2000, otorga rango constitucional a tales prerrogativas, pero recordemos que no es totalmente nuevo, y que ya desde anteriores reformas se había logrado, sólo que ahora con una fuerza mayor. Tal reconocimiento resulta un marco adecuado que ayuda a la instauración del principio de la justicia universal.¹⁷

Independiente de lo anterior, debemos estar centrados y no salirnos del marco permitido, pues el hecho de existir una obligación constitucional de ayudar a las víctimas del delito, obliga a perseguir a los delincuentes en donde quiera que se encuentren, pero de acuerdo a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º del Código Penal Federal; pueden investigarse y juzgarse, no por delitos cometidos en cualquier lugar contra cualquier sujeto activo, persona sea física, sino de acuerdo a las limitantes que aquí se establecen. La justicia o jurisdicción internacional en el Código mexicano aún no se ha regulado de la manera tan abierta como la encontramos en España, y sólo pueden apoyarse los jueces mexicanos en los tratados internacionales obligatorios para México, lo cual ya es un paso lento pero fuerte.

Para llevar a cabo la materialización de este principio de la justicia universal, primeramente se requerirá una modificación en la ideología de los congresistas, no es que esto cambie en un día, pero va a producirse al igual que se incluyó hace poco más de cien años la garantía de no extraditar perseguidos políticos, al igual que ya cada vez es menos frecuente que un Estado no permita la extradición de nacionales y así toda la evolución que se va produciendo a escala internacional. Gran ayuda representa que la mayoría de los Estados latinoamericanos, al igual que México hayan ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece algunas normas muy importantes como: *pacta sunt servanda* e *ius cogens*. Además de que en México existe una ley reglamentaria de esta convención.

Preferentemente deben adoptarse de manera inicial cláusulas bilaterales en los tratados que México tiene con cada país, al ser en la mayoría de Latino-

¹⁷ A. REYES, "Avanza el caso Cavallo", *El Financiero*, México, 11 de septiembre de 2001, p. 44. En el marco del Foro La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional celebrado en México en septiembre del 2001, el juez Baltasar Garzón en conferencia de prensa, hizo un reconocimiento a México por su trabajo a favor de la aplicación de este principio, contra el terrorismo, a favor de la extradición y en especial refiriéndose a los lazos de cooperación demostrados en la persecución de grupos de la ETA radicados en México. También reconoció el buen desempeño de otros países latinoamericanos como Chile. En el caso de España, igualmente se está haciendo un trabajo fuerte en la estricta aplicación de la ley.

américa acogida la tendencia monista con sus propios matices pues esto puede dar como resultado que en un momento dado y de hecho, se lograría la unificación tanto del pensamiento de los legisladores locales como de los de otros países de la región; se debe contar con un cuerpo de jueces capaces de razonar ante cualquier pedido de extradición logrando emitir una verdadera opinión consultiva hacia la entrega de la persona reclamada en virtud de este principio, sin menoscabo de las garantías individuales del reclamado.

Deben valorarse algunas tendencias del Derecho a futuro, pues este no es una ciencia exacta e inmutable, así como se ha mencionado algunos ejemplos que demuestran la evolución del Derecho en el plano de la extradición, también téngase en cuenta que, la costumbre como una de sus fuentes puede jugar y de hecho juega, un papel decisivo, en correspondencia con el principio de la *opinio iuris vel necessitatis*¹⁸ que brinda la posibilidad de que el elemento subjetivo, desde el punto de vista psicológico necesario, progrese, se interiorice y se asimile en la mente del jurista, del congresista, del negociador a nivel plenipotenciario, del juez y de los integrantes del poder ejecutivo.

Las más relevantes tendencias del Derecho en el plano internacional son las que siguen en una postura vanguardista, los miembros de la Unión Europea, caso típico el de España que regula en su Ley Orgánica el principio analizado, otros ejemplos ya reales de unificación son el Banco único, la internacionalización de la moneda, el libre tránsito de mercancías y libre tránsito de las personas, como regla, dentro de la Unión, igualmente resulta interesante y sin lugar a dudas de beneficio para sus nacionales miembros, que existan regulaciones del Derecho Comunitario que han logrado la exigencia a los Estados miembros por infracciones cometidas contra los nacionales de esta región para evitar la violación de derechos y garantías de las personas,¹⁹ lo que conlleva una alta protección en todos los ámbitos de la persona.

¹⁸ R. HUESA, *El Nuevo alcance de la Opinio Iuris en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1991, p. 140. La *opinio iuris*, o elemento psicológico de la costumbre puede estar dada por la declaración expresa de un Estado en que se considera obligado o que acatará en adelante un principio o norma, pero mayor peso puede otorgarse a la sinceridad del compromiso de un Estado si este compromiso es incorporado a los tratados vinculantes, donde tal Estado se obligue a cumplir. O sea, partiendo de la *opinio*, y de la costumbre, que son fuentes que van modificando la mente del legislador así como del especialista en Derecho Internacional, en especial, el que participa en los cónclaves internacionales y negocia un tratado; tal documento se sustenta en las bases anteriores, puede afirmarse que, dentro del Derecho existen fuentes de fuentes, pues la *opinio* y la costumbre son fuentes del Derecho y a la vez, son fuentes de las que se derivan los tratados, que nutren los tratados y éstos, en definitiva, plasman o reflejan la convicción o conclusión a que se ha llegado.

¹⁹ R. ALONSO, *La responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario*, Madrid, Civitas, 1997, p. 17. El autor cita varios casos donde se demuestra la proclamación del principio de responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del Derecho Comunitario: "los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de violaciones del Derecho Comunitario que les sean imputables", en especial refiere el caso Francovich y Bonifaci, del 19

Otras tendencias que son favorables para un cambio a nivel universal, en la visión del Derecho, es lo relacionado con el principio de intervención mínima del Derecho Penal, que referente a la extradición se pone de manifiesto en que sólo se entreguen personas por delitos y no por faltas, incluso, para los sistemas como el mexicano que no establecen faltas en el Código Penal, no todos los delitos pueden ser objeto de extradición, ya que como principio establecido en la ley interna²⁰ y tratados, no se extraditan personas cuando el término medio aritmético de la pena de prisión sea inferior a un año en delitos dolosos; para el caso de delitos culposos, sólo procede la extradición para los considerados como graves, y que sean punibles respecto a las leyes de ambos estados con pena de prisión,²¹ no por delitos que establezcan pena de multa, tampoco se extraditan personas en los casos en que expresamente este prohibida, entre otros por un delito del fuero militar, o cuando no existan las suficientes garantías como es el caso de que se sepa que va a ser sometido a un tribunal *ad hoc* o que se le pretenda aplicar alguna pena infamante, tratos crueles, o la pena de muerte, por tanto, a la hora de la posible necesidad de recurrir al principio de la justicia universal debemos obviar los delitos que no tienen relevancia, este es un principio muy constreñido a casos muy graves, relevantes y no se puede perder de vista que la justicia universal es de aplicación extremadamente excepcional, que no se pueden violar las garantías del probable responsable y que se acudirá a este principio sólo subsidiariamente y como última alternativa.

CONSIDERACIONES FINALES

El gobierno actual de los Estados Unidos Mexicanos, ha seguido la misma dinámica que el gobierno final del período priísta, con respecto a la justicia universal; coadyuvar hacia el establecimiento de tal postulado: México dentro de Latinoamérica, mantiene una tendencia vanguardista, no sólo por el legislativo sino por integrantes del poder judicial, y aunque no se ha recurrido al Estatuto de Roma,²² por no estar ratificado, al menos se ha tomado cómo válido el hecho de cooperar con otros Estados que ya han implementado en sus leyes

de noviembre de 1991 cuando el Tribunal de Justicia tuvo que decidir por primera vez sobre la responsabilidad de un Estado miembro, como consecuencia de los perjuicios derivados de la violación de obligaciones impuestas por el Derecho Comunitario y el principal objetivo en cuanto a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

²⁰ Vid Ley de Extradición Internacional, México, artículo 6º, vigente desde 1975.

²¹ La determinación de la gravedad del delito, según el Código de Procedimientos Penales del DF está dada cuando su media aritmética es superior a los cinco años de prisión. Respecto al Código Federal, los delitos graves están enumerados en el artículo 194 pero los tratados que México tiene firmados en su gran mayoría se guían por el sistema de listado como en el caso del tratado firmado con Estados Unidos, que es más frecuentemente utilizado.

²² Aprobar en México este documento, significaría que, previamente, se realicen reformas al artículo 21 constitucional.

internas la justicia universal, México se ha fundado en los tratados tanto bilaterales como las convenciones internacionales, ratificadas por nuestro Estado,²³ lográndose la posibilidad de entrega de personas a otros Estados.

El principio de la justicia universal debe quedar, de una vez, plasmado en las leyes positivas mexicanas en especial en la ley sustantiva penal, siguiendo las tendencias más modernas, siempre que se aplique en última instancia y de manera subsidiaria, pues se le debe dar, prioritariamente, el privilegio a los Estados afectados para juzgar a probables responsables de conductas tan peculiarmente graves como el terrorismo, la tortura y el genocidio entre otros.

La justicia universal, al igual que el Derecho Penal, debe regirse por el llamado principio de intervención mínima o *ultima ratio legis*, para dar a los Estados, en primer orden, la posibilidad de proceder legalmente, dentro de su territorio, en la jurisdicción competente, hacia la penalización de individuos a quienes se les haya comprobado fehacientemente la comisión de delitos graves, para evitar la impunidad de sus acciones, lo que implica el logro de la efectiva seguridad pública, la tranquilidad ciudadana y por lo tanto el bien común. Que la ciudadanía se vea protegida realmente y que en la práctica, se erradique la victimización, tanto objetiva como subjetiva.

Pero, ni el Estado afectado si en su caso decide procesar a esta persona, ni el Estado que lo reclame y se le entregue el individuo en extradición o expulsión, ni en última instancia, los integrantes de la Corte Penal Internacional, deberán olvidar que el individuo que tienen en sus manos, es un ser humano, a favor del cual, sea cual sea el probable delito que se le imputa, se le debe respetar en su integridad, no someterle a tratos crueles o degradantes y se le deben otorgar todas las garantías individuales y respetar sus derechos humanos, en correspondencia con las leyes internas del Estado y las convenciones internacionales, en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, 1966, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, (San José), 1969 y la Convención de 1984 (New York) Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El debido equilibrio entre la protección del ser humano y la protección del Estado de Derecho, de la seguridad pública, debe ser objetivo esencial para los gobernantes de cualquier Estado; ya no es posible retroceder hacia el periodo de la *vindictas*, existen normas de cultura y valores esenciales como la vida, la integridad y la libertad que deben ser respetados; cualquier ser humano, sea quien sea, debe ser tratado y protegido como tal, esa es la prioridad esencial del Estado; sólo cuando llegue a respetarse al ser humano en toda su dimensión, se estará logrando el bien común para todos.

²³ Como ejemplo el caso Cavallo ya comentado, donde España reclamó a este individuo y, ni el juez mexicano ni la Secretaría de Relaciones Exteriores se opusieron, es un extranjero que España pretende juzgar por probables delitos de genocidio y terrorismo, cometidos en Argentina en la época de la dictadura militar, algunas de las víctimas sobrevivientes lo identifican plenamente.

